

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-00249-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTES: GRACIELA CORTES VASQUEZ Y OTROS

CAUSANTE: ALIRIO CORTES VASQUEZ

Señora Juez, A su Despacho el presente proceso, el cual el abogado de la cónyuge supérstite OLGA ROSA NARVAEZ CARO, Doctor GUILLERMO FONTALVO CHARRIS, renuncio al poder presentado, a su vez la referida cónyuge otorga poder a su nueva abogada a la Dra JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA y solicita que en la misma sucesión se liquide la sociedad conyugal conformada entre el causante ALIRIO CORTES VASQUEZ Y OLGA ROSA NARVAEZ CARO, e indica que le corresponde el 50% de los bienes sociales adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, así mismo solicita se nombre partidor, aludiendo que en el poder no se le dio facultad para presentar la partición. Sírvasse proveer. -

Barranquilla, 15 de Mayo del 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, Quince (15) de Mayo del año Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- ASUNTO

Visto y verificado el anterior informe secretarial, el cual el abogado de la cónyuge supérstite OLGA ROSA NARVAEZ CARO, Doctor GUILLERMO FONTALVO CHARRIS, renuncio al poder presentado, a su vez la referida cónyuge otorga poder a su nueva abogada Dra JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA, el cual solicita que en la misma sucesión se liquide la sociedad conyugal conformada entre el causante ALIRIO CORTES VASQUEZ Y OLGA ROSA NARVAEZ CARO e indica que le corresponde el 50% de los bienes sociales adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, así mismo solicita se nombre partidor, aludiendo que en el poder no se le dio facultad para presentar el trabajo de partición y adjudicación.

2. PARA RESOLVER

Descendiendo en el presente asunto, ante la renuncia del poder que hace el Doctor GUILLERMO FONTALVO CHARRIS, otorgado por el cónyuge supérstite OLGA ROSA NARVAEZ CARO, se aceptará la renuncia del precitado poder, así mismo el mencionado cónyuge supérstite, otorgo poder a la Doctora JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA, por lo que se reconocerá personería.

En lo que respecta a la solicitud que realizo la Dra. JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA, en la que solicita que en la misma sucesión se liquide la sociedad conyugal conformada entre el causante ALIRIO CORTES VASQUEZ Y OLGA ROSA NARVAEZ CARO e indica que le corresponde el 50% de los bienes sociales adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, aludiendo que debe aplicársele el artículo 1047 del C.G.P., teniendo en cuenta que el causante no dejo descendencia.

Es menester señalar, que en efecto en el matrimonio surge la sociedad conyugal de bienes por aprobación de la Ley, tal como se determina en el artículo 1774 del C. C., ante lo cual el cónyuge sobreviviente gozará del derecho a gananciales dentro de la sociedad formada con el causante, siempre y cuando ésta no haya sido disuelta y liquidada con anterioridad a la muerte de éste, o no se hayan firmado capitulaciones matrimoniales donde acordaran expresamente que la sociedad conyugal no surgiría

Conforme a lo anterior, es del caso señalar, que en el proceso de sucesión debe liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el evento de encontrarse pendiente su liquidación, por expresa disposición legal al tenor de lo establecido en el artículo 487 del C.G.P., como en este asunto, compareció la cónyuge supérstite del causante y fue reconocida su calidad, deberá en este proceso per se, liquidarse la sociedad conyugal en esta causa judicial.

Ahora bien, la Doctora JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA, señala que le corresponde a la cónyuge el 50% de los bienes sociales adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal.

Conforme a lo anterior, según lo expresa el art. 1235 del C.C., al morir un cónyuge, el que lo sobrevive **tiene la opción de escoger gananciales o porción conyugal**, teniendo claro cuál es el monto de gananciales o a cuánto asciende su porción conyugal para elegir la opción más conveniente, que deberá realizarse antes de la diligencia de inventarios y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se determinará que se decidió por los gananciales.

En el presente asunto, se tiene, que en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada ante este juzgado en fecha 14 de junio del 2022, se resolvieron las objeciones deprecadas por los abogados de las partes, conforme a las valoraciones de las pruebas documentales de los bienes activos denunciados en su etapa procesal, pudiéndose establecer que bienes activos fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, para el efecto, se constató, que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-54328 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, es un bien propio del causante ALIRIO CORTES VASQUEZ, habida cuenta que el matrimonio del causante con la cónyuge supérstite OLGA ROSA NARVAEZ CARO, fue celebrado en fecha 05 de febrero del año 1.994, y el inmueble fue adquirido por el causante a través de la Escritura Publica No. 012 Escritura Publica No. 465 del 27 de febrero del 1992 de la Notaria 4 de Barranquilla, es decir que el bien inmueble fue adquirido antes del matrimonio, por lo que frente a esta decisión se presentó recurso de apelación por el apoderado judicial de la cónyuge Supérstite, decisión que fue confirmada por el superior a través del proveído del 03 de noviembre del 2022, concluyendo que este bien no entra en los gananciales, por no haberse adquirido en vigencia de la sociedad conyugal.

Ahora bien, frente a lo manifestado por la abogada JOVITA HERNANDEZ, que debe aplicársele a la cónyuge supérstite el artículo 1047 del C.G.P., porque el causante no dejó hijos, sea preciso señalar que la cónyuge supérstite ante de iniciar la audiencia de inventarios y avalúos celebrada en fecha 07 de abril del 2022, manifestó a través del abogado, optar por porción conyugal, por lo que es en el trabajo de partición y adjudicación que debe tenerse en cuenta la distribución que corresponde a la cónyuge supérstite y herederos del causante en su calidad de hermano, de acuerdo a la escogencia solicitada

por la precitada cónyuge, respecto a los bienes que no hacen partes de los gananciales.

Finalmente, frente a la solicitud, que se designe partidor, ya que manifiesta que no tiene facultad de su poderdante de presentar el trabajo de partición y adjudicación, por lo tanto, solicita se designe partidor, el Despacho accederá al nombramiento del partido de la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por la cónyuge supérstite OLGA ROSA NARVAEZ CARO al Doctor GUILLERMO FONTALVO CHARRIS, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

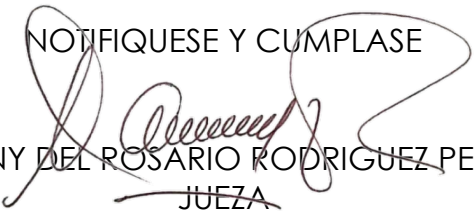
SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA, como abogada de la cónyuge supérstite OLGA ROSA NARVAEZ CARO en los términos y efectos del poder conferido.

CUARTO: HÁGASE saber a la abogada JOVITA HERNANDEZ, que la liquidación de la sociedad de conyugal se hará dentro del proceso de sucesión.

QUINTO: Designar como terna de partidores a los doctores, SHARON ESTRADA JIMENEZ quien se ubica Calle 68 # 39B-80 piso 2, telf 3040280-3004374292, correo sharonvanesa1973@hotmail.com, CRISTINA MORA SALVATO, quien se localiza en la Calle 73 No. 41B-33 email: natachacarvajal2011@hotmail.com, Teléfono 3013850219, ALAN CUELLO VILLAREAL, quien puede localizar en la calle 39 # 43 – 123 Piso 11 Oficina J10 Edificio y Parqueadero "LAS FLORES". Celular: 301-7880981 Email: alancuellov@hotmail.com, de conformidad con lo expuesto en el artículo 48 del C.G.P. Notifíquese la designación de los referidos partidores en los correos electrónicos relacionados.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por estado a través de los correos institucionales del Tyba y Estado electrónico de la página web del Despacho, providencia que puede ser descargada a través del aplicativo Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA